

ANEXO C

Reglas de Origen

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

“acuicultura” significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección contra depredadores.

“buque” significa cualquier barco dedicado a la pesca comercial o a la explotación comercial de productos marinos en alta mar, matriculado o registrado en una Parte y autorizado a enarbolar su bandera.

“capítulos, partidas y subpartidas” se refiere a los capítulos, partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos, respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado (SA);

“CIF” significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de la mercancía, seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

“FOB” significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

“maricultura” significa acuicultura llevada a cabo en el ambiente marino;

“material” significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

“materiales fungibles” significan materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades, cualidades o características son esencialmente idénticas;

“material no originario” significa un material que no califica como originario de conformidad con este Anexo;

“mercancías” significa cualesquiera mercancías, materiales, productos y artículos;

“producción” significa el cultivo, extracción minera, cría, cosecha, pesca, caza con trampa, recolección, captura, caza, fabricación y procesamiento de una mercancía;

“Sistema Armonizado” o “SA” significa la nomenclatura que compone las partidas y subpartidas y sus códigos numéricos correspondientes, las notas de sección, de capítulo y de subpartidas, y las normas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, establecidas en el Anexo del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado;

“territorio” significa:

- (a) en el caso de Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y a su legislación nacional;
- (b) en el caso de Trinidad y Tobago, su espacio terrestre y aéreo, aguas internas, archipiélagos y mar territorial bajo su soberanía y su zona económica exclusiva como está determinado en su legislación nacional, consecuente con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dada el 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR) y su plataforma continental como está determinado en su legislación nacional, consistente con la Parte VI de la CONVEMAR; y

“valor aduanero” significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC (Acuerdo de Valoración Aduanera).

Sección II

Criterios para Mercancías Originarias

Artículo 2: Requisitos Generales

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Anexo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes, como se define en el Artículo 4 de este Anexo;
- (b) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Apéndice I de este Anexo como resultado de que la producción ocurre enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que la mercancía de otro modo cumple los requisitos del Apéndice donde no se requiera cambio en la clasificación arancelaria, y la mercancía cumple todos los demás requisitos de este Anexo; y
- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales originarios.

Artículo 3: Acumulación

A los efectos de los requisitos de origen, materiales o productos originarios en el territorio de una Parte, incorporados en mercancías particulares en el territorio de la otra Parte, se considerarán como mercancías originarias de la Parte donde se lleva a cabo la producción final.

Artículo 4: Productos Totalmente Producidos u Obtenidos

Los siguientes se considerarán como totalmente obtenidos o producidos en el territorio de una Parte:

- (a) minerales y otros recursos no vivos naturales extraídos o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados en el territorio de una o ambas Partes;

- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, captura, la pesca o la acuicultura, incluida la maricultura, en el territorio de una o ambas Partes;
- (f) peces, crustáceos u otras especies marinas obtenidas del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una o ambas Partes por un buque o buque alquilado por una empresa establecida en el territorio de una Parte;
- (g) mercancías producidas a bordo de buque factoría a partir de las mercancías mencionadas en el inciso (f), siempre que el buque factoría esté registrado o matriculado por una Parte, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte, y autorizada para enarbolar su bandera;
- (h) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o las operaciones de manufactura realizadas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (i) mercancías producidas en cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías especificadas en los subpárrafos anteriores del (a) al (h).

Artículo 5: Procesos u Operaciones Consideradas como Insuficientes para Conferir el Estatus de Originario

Salvo lo dispuesto en el Artículo 2, o según lo especificado para un producto en una regla de origen específica en el Apéndice I de este Anexo, las mercancías no serán tratadas como originarias si son producidas mediante cualquier operación o proceso que consista únicamente en uno o más de los siguientes:

- (a) las operaciones de preservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como la ventilación, secado, refrigeración, así como la inmersión en agua salada o sulfurada o en adición de agua con otras sustancias, extracción de partes averiadas y otras operaciones similares;

- (b) la dilución en agua o en cualquier otra sustancia que no alteren las características iniciales del producto;
- (c) las operaciones simples tales como eliminación de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificado, graduación, preparación de conjuntos o surtidos, lavado, pintura, descascarillado, extracción de semillas, rebanado y corte;
- (d) la simple formación de juegos de mercancías;
- (e) reacondicionamiento, ya sea por ruptura de los paquetes o montaje de los nuevos paquetes;
- (f) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (g) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en las mercancías o en sus envases;
- (h) la simple limpieza, incluso la remoción de óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (i) el simple ensamblaje de partes para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus partes, de acuerdo a la Regla General 2a del Sistema Armonizado;
- (j) sacrificio de los animales;
- (k) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las de los productos mezclados;
- (l) las operaciones que consisten únicamente en la soldadura, remaches de soldadura, fijación, pernos y similares, o de lo contrario juntar las piezas o componentes terminados para constituir un producto terminado;
- (m) aplicación de aceite; y
- (n) la combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

Artículo 6: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Un accesorio, repuesto o herramienta enviado con la mercancía que forma parte de los accesorios, repuestos o herramientas estándar de la mercancía, constituye una mercancía originaria. El accesorio, repuesto o herramienta no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía cumplen los requisitos establecidos en el Apéndice I de este Anexo si:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y
- b) la cantidad y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas son los habituales de la mercancía.

Artículo 7: Materiales Fungibles

Para los efectos de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, si:

- a) los materiales fungibles originarios y no originarios que se utilicen en la producción de una mercancía, la determinación de si el material fungible es originario será realizada de acuerdo con un método de manejo de inventario reconocido, o de otra manera aceptado por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte de la cual la producción se lleva a cabo; y
- b) las mercancías fungibles originarias y no originarias son físicamente combinadas o mezcladas en el inventario en una Parte y exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si la mercancía es una mercancía originaria se realizará de acuerdo con un método de gestión de inventario reconocido, o de otra forma aceptado por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde la cual la mercancía es exportada.

Artículo 8: Juegos

Juegos, tal como se define en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todas las mercancías que componen el juego califiquen como originarias. Sin embargo, cuando el juego esté compuesto por mercancías originarias

y no originarias, el juego como un todo se considerará originario siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento del valor FOB del juego.

Artículo 9: Envases y Materiales de Empaque para Venta al por Menor

No obstante cualquier disposición contraria en este Anexo, un material de empaque o envase en el cual una mercancía es empacada para venta al por menor es indiferente en la determinación si:

- a) el material no originario satisface los requisitos aplicables establecidos el Apéndice I de este Anexo; o
- b) la mercancía cumple los requisitos establecidos en el Artículo 2.

Artículo 10: Envases y Materiales de Embalaje para el Transporte

Los envases y materiales de embalaje en los cuales la mercancía es empacada para su envío, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria de dicho producto.

Artículo 11: Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. “**Elementos Neutros**” o “**Materiales Indirectos**” significa, mercancías utilizadas en la producción, prueba o inspección de mercancías, que no estén físicamente incorporados en las mercancías, o mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios o de operación de equipos asociados con la producción de mercancías, incluyendo:

- a) energía y combustible;
- b) instalaciones y equipos;
- c) herramientas, troqueles y moldes;
- d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de las instalaciones, equipos y edificios;
- e) mercancías que no entran en la composición final del producto;
- f) guantes, anteojos, calzados, ropa, equipos de seguridad y suministros;

- g) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o prueba de las mercancías;
- h) aceite lubricante, material de composición o de otros materiales utilizados en la producción o funcionamiento de equipos o edificios; o
- i) catalizadores o solventes.

2. Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará como material originario independientemente del lugar en que se produce y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de los productos exportados.

Artículo 12: Transporte Directo, Tránsito y Transbordo

1. Con el fin de que las mercancías se beneficien del trato arancelario preferencial previsto en el presente Acuerdo, deberán ser objeto de expedición directa de la Parte exportadora a la Parte importadora.

2. Para propósitos del párrafo 1, las siguientes se considerarán como expedición directa:

- (a) mercancías transportadas sin pasar por terceros países;
- (b) mercancías transportadas en tránsito por uno o más terceros países, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países, siempre que:
 - i. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas a requisitos de transporte internacional;
 - ii. no están destinadas para el comercio nacional o el consumo en el país de tránsito; y
 - iii. no estén sometidas durante el transporte o almacenamiento a cualquier otra operación que la descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para preservarlas en buena condición.

3. El importador deberá demostrar ante las autoridades aduaneras del país importador que las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 han sido cumplidas con la presentación de:

- a) un documento único de transporte que ampare el paso desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por la autoridad aduanera del país de tránsito:
 - i. dando una descripción exacta de los productos;
 - ii. indicando la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando se aplicable, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados; y
 - iii. certificando las condiciones bajo las cuales permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de estos, cualquier documento probatorio.

Sección III **Prueba de Origen**

Artículo 13: Certificación de Origen

1. Con el fin de que los productos se beneficien del trato preferencial contemplado bajo este Anexo, las Partes han establecido un Certificado de Origen para la declaración de origen de conformidad con el Apéndice II de este Anexo.

2. El Certificado de Origen, referido en el párrafo 1, es el documento que certifica que las mercancías cumplen los requisitos de origen. El certificado es válido por un año desde la fecha de emisión.

3. El certificado de Origen deberá incluir:

- a) una declaración por el exportador o el productor final de que el requisito de origen prescrito en este Apéndice ha sido cumplido; y

- b) una certificación por la autoridad certificadora del país exportador de que la declaración emitida por el exportador o el productor final es veraz.
- 4. Cuando el exportador no sea el productor final de las mercancías o productos, el exportador deberá presentar la declaración de origen a la autoridad certificadora.
- 5. En todos los casos el Certificado de Origen será preparado por un exportador en el país de la producción final.
- 6. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá realizar los controles que sean necesarios para permitir la certificación prevista en este Artículo y deberá confirmar todos los datos establecidos en el Certificado de Origen.
- 7. El Certificado de Origen deberá contener la firma de un funcionario notificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora de conformidad con el Artículo 14.
- 8. La fecha del Certificado de Origen no puede ser anterior a la de la factura comercial.

Artículo 14: Las funciones y obligaciones de la autoridad certificadora para emitir la Certificación

- 1. La autoridad certificadora de las Partes obligadas a emitir la Certificación:
 - (a) verificarán la exactitud de la declaración presentada por el productor final o el exportador por medio de sistemas o procedimientos que garanticen la exactitud de los datos; y
 - (b) proporcionarán a la otra Parte la cooperación administrativa necesaria para el control de los documentos de prueba de origen.
- 2. La autoridad certificadora de las Partes, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, transmitirá a través de, en el caso de Panamá al Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor, y en el caso de Trinidad y Tobago al Ministerio responsable de Comercio e Industria y Coordinador del Tratado, la lista aprobada de la autoridad certificadora para expedir los certificados mencionados en el presente Anexo, junto con una lista de los firmantes autorizados, las firmas autorizadas y los sellos de los organismos autorizados.

3. Cualquier cambio a dichas listas, entraran en vigencia a los treinta (30) días después de la recepción de la notificación.

Artículo 15: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario de acuerdo con los Anexos A y B de este Acuerdo para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte, que:

- (a) haga una declaración por escrito en el documento de importación establecido según su legislación, basado en el Certificado de Origen, de que la mercancías califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen en el momento de la declaración mencionada en el párrafo (a); y
- (c) proporcione una copia del Certificado de Origen a la autoridad aduanera de esa Parte cuando ellos lo requieran.

2. Cada Parte dispondrá que, si un importador en su territorio no cumple con los requisitos establecidos en este Anexo, le será denegado el tratamiento preferencial arancelario para las mercancías importadas del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de las Partes deberá mantener, por un período de cinco (5) años después la fecha de importación de la mercancía, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, y otros documentos que la Parte pueda requerir en relación con la importación de la mercancía.

Artículo 16: Devolución de Derechos de Aduana

Cada Parte dispondrá que, en aquellos casos en que no se solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de la otra Parte que califica como originaria, el importador de la mercancía podrá solicitar en un plazo no superior a un año desde la fecha de importación, la devolución de los derechos aduaneros pagados en exceso por no habersele dado trato arancelario preferencial a las mercancías, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y

- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de mercancías, que sea requerida por la autoridad aduanera.

Artículo 17: Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Cada Parte adoptará las disposiciones para garantizar que su exportador o productor complete y firme el Certificado de Origen y envíe una copia del Certificado a la autoridad aduanera a petición.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que haya hecho una declaración en el Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 13, y que tiene razones para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta, notificará inmediatamente por escrito, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o de una declaración por escrito, a:

- (a) todas las personas que han recibido el certificado;

- (b) la autoridad certificadora; y

- (c) la autoridad aduanera de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 18: Asistencia Mutua

Con el fin de garantizar la correcta aplicación de este Anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de la autoridad competente, para verificar la autenticidad del Certificado de Origen, y la exactitud de la información contenida en este documento.

Artículo 19: Intercambio de Información y Confidencialidad

Toda información comunicada, en cualquier forma, conforme a este Anexo será de carácter confidencial o restringido, dependiendo de las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará cubierta por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida la información similar bajo las leyes pertinentes de las Partes que lo reciban.

Artículo 20: Obligación de mantener los Registros y Documentos

1. Cada Parte deberá exigir que el exportador o productor final que llene y firme un Certificado de Origen, mantenga todos los registros y documentos relacionados con el origen de las mercancías por cinco (5) años, a partir de la fecha del Certificado y que

presente estos registros y documentos a solicitud de la autoridad competente, de acuerdo con la legislación nacional.

2. Los registros relacionados con el origen de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte incluyen aquellos referentes a:

(a) cualquier adquisición, costo, valor y pago de todas las mercancías, incluyendo los materiales utilizados indirectamente en la producción de mercancías exportadas desde el territorio, y

(b) la producción de mercancías en la forma en que esta mercancía se exporte desde su territorio.

3. La autoridad certificadora de la Parte exportadora que haya expedido el Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del Certificado por un período de cinco (5) años a partir de la fecha en que el certificado fue emitido.

Sección IV

Control y Verificación de Origen

Artículo 21: Verificación de Origen

1. Para efectos de determinar si las mercancías importadas a su territorio desde el territorio de la otra Parte califican como mercancías originarias, la Parte importadora podrá llevar a cabo un procedimiento de verificación en el siguiente orden según sea necesario:

(a) el suministro a la autoridad competente de la Parte exportadora de las solicitudes de información, incluyendo cuestionarios escritos para ser completado por los exportadores o productores del territorio de la otra Parte;

(b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte para examinar los registros y documentos; e inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de mercancías; y

(c) otros procedimientos acordados por las Partes cuando sea necesario.

2. Antes de realizar un procedimiento de verificación de conformidad con el párrafo 1, una Parte notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora de su intención de llevar a cabo una verificación. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de

esta notificación, la autoridad aduanera de la Parte exportadora notificará al exportador y/o al productor de la mercancía.

3. El procedimiento de verificación se iniciará a partir de la primera solicitud escrita y electrónica de información, incluyendo cuestionarios, de la autoridad competente de la Parte importadora a la autoridad competente de la Parte exportadora. Con el fin de presentar la información de conformidad con el párrafo 1(a), la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada a la autoridad competente de la Parte importadora dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud electrónica. Dentro de este período, el exportador podrá, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, presentar una solicitud escrita y electrónica a la Parte importadora para una prórroga, que la autoridad competente de la Parte importadora podrá prorrogar por un máximo de treinta (30) días.

4. Antes de efectuar una visita de verificación, de conformidad con el párrafo 1(b), una Parte deberá a través de su autoridad competente proporcionar una notificación escrita, con treinta (30) días de anticipación a la autoridad competente de la Parte exportadora, de su intención de llevar a cabo dicha visita. Dentro de los quince (15) días del envío de la notificación por escrito, la autoridad competente de la Parte exportadora notificará al exportador y/o el productor de la mercancía.

5. La notificación por escrito a que se refiere el párrafo 4, deberá incluir:

- (a) la identidad del organismo designado que emite la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- (c) la fecha y lugar de la propuesta de visita de verificación;
- (d) el objeto y el alcance de la visita de verificación, incluida la referencia específica a las mercancías que sean objeto de la verificación;
- (e) los nombres y las designaciones de los funcionarios que realizarán la visita;
y
- (f) el fundamento jurídico de la visita de verificación.

6. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas. Dentro de

los quince (15) días de recibida la autorización por escrito del exportador o productor de las mercancías cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, la autoridad competente de la Parte exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte importadora y proporcionará esta autorización escrita a las autoridades competentes de la Parte importadora.

7. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda a una petición de información por escrito o un cuestionario en un plazo razonable, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora;
- (b) después de recibir una notificación escrita para una visita de verificación a la que las Partes han acordado, el exportador o productor no da su consentimiento por escrito en un plazo razonable, según lo establecido por la ley de la Parte importadora; o
- (c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas, de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

8. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá, a petición de la Parte que efectúe una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(b), solicitar al productor o el exportador poner a disposición, entre otras cosas, la documentación pertinente y los registros contables y que permita la inspección de materiales instalaciones de producción y procesos.

9. Cuando una visita de verificación ha sido notificada, cualquier modificación de la información a que se refiere este Artículo será notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien a su vez notificará inmediatamente las modificaciones al productor o al exportador. Estas modificaciones serán notificadas por la Parte importadora, a más tardar quince (15) días siguientes de la notificación inicial.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba la notificación de la intención de llevar a cabo una visita de verificación, la autoridad competente podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación, informar a la autoridad competente de la otra Parte, por escrito, de su intención de posponer la visita de verificación propuesta por un período no superior a treinta (30) días a partir de la fecha de dicha recepción o por un plazo mayor que acuerden las Partes. La visita de verificación sólo puede posponerse una vez.

11. Las Partes no podrán rechazar el trato arancelario preferencial a las mercancías basado exclusivamente en la posposición de la visita de verificación de conformidad con el párrafo 10.

12. Las Partes permitirán al exportador o productor cuyas mercancías están sujetos a una visita de verificación designar dos observadores que estarán presentes durante la visita. Estos observadores no podrán participar en forma distinta que como observadores. La falta de designación de observadores por parte del exportador o productor no dará lugar a la posposición de la visita.

13. El procedimiento para verificar el origen realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, tal como se establece en el presente Artículo, deberá ser completado dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez como las Partes acuerden.

Artículo 22: Los Resultados de la Verificación

1. La Parte que realiza una verificación proporcionará al exportador o productor cuyas mercancías están sujetas a la verificación una determinación escrita sobre si las mercancías califican o no como mercancía originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, dentro de los veintiún (21) días de la conclusión del ejercicio de verificación.

2. Cada Parte dispondrá que, si dentro de los términos establecidos en el párrafo 1 su autoridad competente no emite los resultados de la determinación del origen, la mercancía o mercancías sujetas a la verificación de origen, tendrá derecho al trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad competente, en la conclusión del procedimiento de verificación establecido en el Artículo 21, determina que cierta mercancía importada a su territorio no califica como mercancía originaria, la determinación de esa Parte no surtirá efecto hasta que notifique esa determinación por escrito tanto al importador de la mercancía como a la autoridad competente de la Parte exportadora. Tras el envío de dicha notificación la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario establecido en los Anexos A y B del presente Acuerdo, a las mercancías que han sido objeto de tal determinación.

4. Si una Parte niega el trato arancelario preferencial a una mercancía, de conformidad con la determinación realizada bajo el párrafo anterior, se pospondrá la fecha efectiva de la

negación por un plazo no mayor de noventa (90) días cuando el importador de la mercancía, o el exportador que hizo la declaración en el Certificado de Origen para la mercancía, demuestra que se ha basado en la buena fe, en determinar la clasificación arancelaria o el valor aplicado dichos materiales por la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se exportó la mercancía.

Artículo 23: Garantía del Pago de Impuestos

1. En ningún caso las autoridades aduaneras de las Partes interrumpirán un procedimiento de importación de los productos amparados por un Certificado de Origen. Sin embargo, la autoridad aduanera de la Parte importadora, además de solicitar la información adicional apropiada de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses fiscales.
2. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá tomar las medidas adecuadas con respecto a la garantía financiera otorgada para proteger los intereses fiscales en base a la determinación de la verificación.

Artículo 24: Apelación

Cada Parte establecerá procedimientos para la revisión de las decisiones de las autoridades competentes sobre los procedimientos de verificación de origen.

Artículo 25: Sanciones

Cada Parte, en su legislación, establecerá sanciones para las infracciones de las disposiciones del presente Anexo que deberán ser similares a las aplicadas para la violación de sus leyes y reglamentos en circunstancias similares.

Apéndice I
Reglas de Origen Específicas
Nota General Interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, y está escrita a para exceptuar las fracciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará en el sentido de que los materiales correspondientes a las partidas arancelarias, deben ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Cuando una regla de origen específica esté definida utilizando el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y los términos "dentro de esta subpartida" o "dentro de esa subpartida" se utilizan, se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, excepto para los procesos establecidos de conformidad con el Artículo 5 del Anexo C.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria está sujeta a las reglas de origen específicas opcional, será suficiente para cumplir con una de ellas.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 1 Animales vivos		
01.04 - 01.05	Todos los animales del Capítulo 1 son enteramente obtenidos.	
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles		
02.02-02.10	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
03.02- 03.04	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas, permitiendo la utilización de alevines no originarios.	
0305.41	Un cambio desde cualquier otro capítulo, permitiendo el uso de salmón no originario de la subpartida 0303.29.	
0305.59	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son totalmente obtenidas, permitiendo el uso de alevines no originarios.	
03.06 - 03.07	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son totalmente obtenidas, permitiendo el uso de alevines no originarios.	
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no especificados ni comprendidos en otra parte		
04.06.	Un cambio a 0406 desde cualquier otro capítulo permitiendo el uso de materiales desde 0406.90.	
0407.00	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 5 Productos de origen animal, no especificados ni comprendidos en otra parte		
0511.99	Un cambio a la subpartida 0511.99 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental		
06.03-06.04	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
	enteramente obtenidas.	
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios		
07.04 - 07.14	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones		
08.01	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
08.07	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias		
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otra subpartida.	
0910.10	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 10 Cereales		
1005.90	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; fécula; inulina; gluten de trigo		
11.01	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 14 Materiales trenzables; Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte		
1404.90	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		
15.02	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
15.04	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
1511.90	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos		
16.03	Un cambio a la partida 1603 desde cualquier otro capítulo.	
1604.11	Un cambio a la subpartida 1604.11 desde cualquier otro capítulo.	
1604.19 – 1604.20	Un cambio a las subpartidas 1604.19-1604.20 desde cualquier otro capítulo.	
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo.	
1605.90	Un cambio a la subpartida 1605.90 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería		
1701.99	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
1704.10		Un cambio a la subpartida 1704.10 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
18.04	Un cambio a la partida 18.04 desde cualquier otra partida.	
1806.10		Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03.
1806.20		Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03
1806.32		Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03
1806.90		Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, fécula o leche; productos de pastelería.		
1904.20		Un cambio a la subpartida 1904.20 desde cualquier otra partida.
1905.32	Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otra partida.	
1905.90		Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas		
2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.51 desde cualquier otro capítulo.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
2008.11		Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otra partida.
2008.19		Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otra partida.
2008.30		Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otra partida.
2008.99		Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.12 – 2009.19	Un cambio a las subpartidas 2009.12 – 2009.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.01.	
2009.21	Un cambio a la subpartida 2009.21 desde cualquier otro capítulo.	
2009.31	Un cambio a la subpartida 2009.31 desde cualquier otro capítulo.	
2009.41	Un cambio a la subpartida 2009.41 desde cualquier otro capítulo.	
2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.49 desde cualquier otro capítulo.	
2009.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.02, 20.02.	
2009.71	Un cambio a la subpartida 2009.71 desde dentro de esta subpartida, excepto desde la partida 17.01	
2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.80 desde dentro de esta subpartida, excepto desde la	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
	partida 17.01	
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida excluyendo el uso de concentrado de naranja, uva y piña no originario	
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas		
2102.30		Un cambio a la subpartida 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.	
2103. 30		Un cambio a la subpartida 2103.30 desde dentro de esta subpartida o desde cualquier otra partida.
2104.10	Un cambio a la subpartida 2104.10 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		
2201.10	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.
2201.90		Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.
22.06		Un cambio a la partida 22.06 desde cualquier otra partida.
2208.90		Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales		
2301.20	Un cambio a la subpartida 2301.20 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos		
2501.00	Un cambio a la subpartida 2501.00 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales		
2708.10		Productos de esta partida se considerarán originarios del país donde todos los materiales son enteramente producidos u obtenidos.
2710.19	Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 desde dentro de esa subpartida; o un cambio de cualquier otra mercancía en la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida.
2713.20 - 2713.90		Un cambio a las subpartidas 2713.20-2713.90 desde cualquier otra partida.
2714.10 - 2714.90		Productos de esta partida se considerarán originarios del país donde todos los materiales son enteramente producidos u obtenidos.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
2715.00		Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos		
2804.10-2804.40		Un cambio a las subpartidas 2804.10 - 2804.40 desde cualquier otra partida.
2824.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.	
2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.22 desde cualquier otra subpartida.	
Capítulo 30 Productos Farmacéuticos		
3004.20		Un cambio a la subpartida 3004.20 desde cualquier otra partida.
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas		
3204.13	Un cambio a la subpartida 3204.13 desde cualquier otra subpartida.	
3210.00		Un cambio a la partida 32.10 desde cualquier otra partida.
3212.90		Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.
3215.19	Un cambio a la subpartida 3215.19 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
3304.30	Un cambio a la partida 3304 desde cualquier otra partida.	
3304.91	Un cambio a la subpartida 3304.91 desde cualquier otra partida.	
3305-3306	Un cambio a las partidas 3305-3306 desde cualquier otra partida.	
33.07	Un cambio a la partida 3307 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable		
3402.20		Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida.
34.05	Un cambio a la partida 3405 desde cualquier otra partida.	
34.06	Un cambio a la partida 3406 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 36 Explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables		
3605.00		Un cambio a la partida 36.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la madera preparada para cerillas de la subpartida 4421.90.
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas		
3808.91	Un cambio a la subpartida 3808.91 desde cualquier otra subpartida.	
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
3917.21 - 3917.32	Un cambio a las subpartidas 3917.21 - 3917.32 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3917.21 - 3917.32 desde cualquier otra partida.
39.20	Un cambio a la partida 3920 desde cualquier otra partida.	
3921.90	Un cambio a la partida 3921.90 desde cualquier otra partida.	
3923.10	Un cambio a la subpartida 3923.10 desde cualquier otra partida.	
3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.21 desde cualquier otra partida.	
3923.29		Un cambio a la subpartida 3923.29 desde cualquier otra partida.
3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.30 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 3923.30 desde cualquier otra partida.
3923.50	Un cambio a la subpartida 3923.50 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 3923.50 desde cualquier otra partida.
3923.90	Un cambio a la partida 3923.90 desde cualquier otra partida.	
3924.10-3924.90	Un cambio a las subpartidas 3924.10 - 3924.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3924.10 - 3924.90 desde cualquier otra partida.
3925.10-3925.90	Un cambio a las subpartidas 3925.10-3925.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3925.10-3925.90 desde cualquier otra partida.
3926.10-3926.90	Un cambio a las subpartidas 3926.10 -3926.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3926.10 - 3926.90 desde cualquier

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
		otra partida.
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera		
4407.29	Un cambio a la subpartida 4407.29 desde cualquier otra partida.	
4409.29	Un cambio a la subpartida 4409.29 desde cualquier otra partida.	
4421.90	Un cambio a la subpartida 4421.90 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón		
48.02	Un cambio a la subpartida 4802 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 4802 desde cualquier otra partida.
4810.99	Un cambio a la subpartida 4810.99 desde cualquier otra partida.	
4817.10.		Un cambio a la subpartida 4817.10 desde cualquier otra partida.
4818.40		Un cambio a la subpartida 4818.40 desde cualquier otra partida.
4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.90 desde cualquier otra partida.	
4819.20	Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otro capítulo.	
4819.50	Un cambio a la subpartida 4819.50 desde cualquier otra partida.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
4819.60	Un cambio a la subpartida 4819.60 desde cualquier otra partida.	
4820.30		Un cambio a la subpartida 4820.30 desde cualquier otra partida.
48.21	Un cambio a la partida 4821 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la partida 4821 desde cualquier otra partida.
48.23	Un cambio a la partida 4823 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la partida 4823 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos		
4901.99	Un cambio a la subpartida 4901.99 desde cualquier otro capítulo.	
4902.90	Un cambio a la subpartida 4902.90 desde cualquier otro capítulo.	
4905.91	Un cambio a la subpartida 4905.91 desde cualquier otro capítulo.	
4908.90	Un cambio a la subpartida 4908.90 desde cualquier otro capítulo.	
4910.00	Un cambio a la subpartida 4910.00 desde cualquier otro capítulo.	Un cambio a la partida 49.10 desde cualquier otro capítulo.
49.11	Un cambio a la partida 4911 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto		
61.04	Un cambio a la partida 6104 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
	una Parte.	
61.05	Un cambio a la partida 6105 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.07	Un cambio a la partida 6107 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.08	Un cambio a la partida 6108 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.09	Un cambio a la partida 6109 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	Producción desde hilados no originarios.
61.15	Un cambio a la partida 6115 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto		
6202.12	Un cambio a la subpartida 6202.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.03	Un cambio a la partida 6203 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.04	Un cambio a la partida 6204 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.07	Un cambio a la partida 6207 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.08	Un cambio a la partida 6208 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
6209.90	Un cambio a la subpartida 6209.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
	manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.12	Un cambio a la partida 6212 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos		
63.02	Un cambio a la partida 6302 desde cualquier otro capítulo.	
6304.92	Un cambio a la subpartida 6304.92 desde cualquier otro capítulo.	
6306.19	Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos		
6404.19	Un cambio a la subpartida 6404.19 desde cualquier otro capítulo.	
6804.22		Un cambio a la partida 68.04 desde cualquier otro capítulo.
6810.11-6810.99		Un cambio a la partida 6810.11-6810.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 69 Productos Cerámicos		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
6904.10		Un cambio a la subpartida 6904.10 desde cualquier otro capítulo.
6904.90		Un cambio a la subpartida 6904.90 desde cualquier otro capítulo.
6905.10		Un cambio a la subpartida 6905.10 desde cualquier otro capítulo.
6905.90		Un cambio a la subpartida 6905.90 desde cualquier otro capítulo.
6907.10		Un cambio a la subpartida 6907.10 desde cualquier otro capítulo.
6908.10		Un cambio a la subpartida 6908.10 desde cualquier otro capítulo.
6913.90	Un cambio a la subpartida 6913.90 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 73 Manufacturas de hierro o acero		
7308.30	Un cambio a la subpartida 7308.30 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 7308.30 desde cualquier otra partida.
7308.90	Un cambio a la subpartida 7308.90 desde cualquier otra partida.	
73.09	Un cambio a la partida 7309 desde cualquier otra partida.	
73.11	Un cambio a la partida 7311 desde cualquier otra partida.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
7312.90.		Un cambio a la partida 73.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.03 y 72.04.
7313.00	Un cambio a la subpartida 7313.00 desde cualquier otra partida.	
7314.50	Un cambio a la subpartida 7314.50 desde cualquier otra partida.	
7318.15	Un cambio a la subpartida 7318.15 desde cualquier otra partida.	
7323.10		Un cambio a la subpartida 7323.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas		
7404.00		Un cambio a la subpartida 7404.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas		
7610.10		Un cambio a la subpartida 7610.10 desde cualquier otro capítulo.
7612.90	Un cambio a la subpartida 7612.90 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas		
7801.10	Un cambio a la partida 7801 desde cualquier otra partida.	
7801.91	Un cambio a la partida 7801 desde cualquier otra partida.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común		
8206.00		Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común		
8309.90	Un cambio a la partida 8309.90 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos		
8414.80		Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8418.30	Un cambio a la subpartida 8418.30 desde cualquier otra subpartida.	
8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.40 desde cualquier otra subpartida.	
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida.	
8443.99		Un cambio a la subpartida 8443.99 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos		
8503.00	Un cambio a la subpartida 8503.00 desde cualquier otra partida.	
8504.21	Un cambio a la subpartida 8504.21 desde cualquier otra subpartida.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
8504.22	Un cambio a la subpartida 8504.22 desde cualquier otra subpartida.	
8504.31		Un cambio a la subpartida 8504.31 desde cualquier otra subpartida.
8504.50		Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8537.10		Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
8544.42		Un cambio a la partida 85.44 desde cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la partida 8548.10 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios		
8707.90	Un cambio a la subpartida 8707.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 8707.90 desde cualquier otra partida.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida.
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas		
9401.40	Un cambio a la subpartida 9401.40 desde cualquier otra partida.	
9403.30	Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
	partida.	
9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.60 desde cualquier otra partida.	
9405.40		Un cambio a la subpartida 9405.40 desde cualquier otra subpartida.

Apéndice II Certificado de Origen

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

ACUERDO COMERCIAL DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

PARTIAL SCOPE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO AND THE REPUBLIC OF PANAMA

1. EXPORTADOR / EXPORTER'S Nombre / Name: Dirección / Address:	2. PRODUCTOR / PRODUCER'S Nombre / Name: Dirección / Address:	3. IMPORTADOR / IMPORTER'S Nombre / Name: Dirección / Address:	
No. Registro / Registration Number	No. Registro / Registration Number	No. Registro / Registration Number	
Fax / Fascimile Number	Fax / Fascimile Number	Fax / Fascimile Number	
Correo Electrónico / E-mail	Correo Electrónico / E-mail	Correo Electrónico / E-mail	
4. CONSIGNATORIO / CONSIGNEE: Nombre / Name: Dirección / Address:	5. Forma de Transporte y ruta / Mode of Transport and Route	6. Puerto de Embarque / Port of Shipment	
No. Registro / Registration Number	7. Puerto de Destino / Port of Discharge	8. Número y Fecha de Factura Comercial / Number and Date of Invoice	
Fax / Fascimile Number			
Correo Electrónico / E-mail			
9. Clasificación Arancelaria / Tariff Classification	10. Descripción de las Mercancías / Description of Goods	11. Cantidad / Quantity	12. Valor FOB (US\$)/ FOB Value(US\$)
13. Observaciones / Observations			

14. Declaración / Declaration: Yo/nosotros declaro/amos que las mercancías amparadas por esta Declaración se corresponden con la factura comercial antes señalada y cumplen con las Reglas de Origen estipuladas en el Acuerdo Comercial de Alcance Parcial entre la República de Panamá y la República de Trinidad y Tobago I/We declare that the goods covered by this declaration corresponding to the above-mentioned commercial invoice comply with the Rules of Origin under the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Trinidad & Tobago and the Republic of Panama Nombre y Firma del Exportador/Productor/ Name and Signature of the Exporter/Producer: _____ _____ Lugar y Fecha / Place and Date: _____	15. Certificación del Organismo Autorizado / Certification of Authorised Body Yo certifico la veracidad de la presente declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en: I certify the accuracy of the current declaration. I now sign and affix the stamp of the Authorised Body in: _____ (País / Country) Certificado No. / Certificate No: _____ Firma Autorizada / Authorised Signature: _____ _____ Lugar y Fecha de Expedición / Place and Date of Issue: _____
---	--

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Quien suministre informaciones falsas u obligue a otra persona a hacerlo será penalizada.

Note: ***This form will not be considered valid if it has erasures, corrections or amendments. Persons who furnish or cause to be furnished untrue declarations render themselves liable to penalties.***

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el fin de recibir trato arancelario preferencial, este Certificado deberá ser llenado en forma legible por el exportador de las mercancías. Este certificado debe ser presentado por el importador al momento de la importación. Por favor escriba en letra imprenta.

Casilla No 1: Escriba el nombre completo de la Compañía, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico del Exportador.

Casilla No 2: Escriba el nombre completo de la Compañía, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico de la empresa que produce las mercancías.

Quando el exportador y el productor sean la misma persona, la palabra “MISMO” podrá ser escrita en la Casilla No. 2.

Casilla No. 3: Escriba el nombre completo de la Compañía, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico del Importador.

Casilla No.4: Escriba el Nombre del Consignatario, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico.

Quando el Importador y el consignatario sean la misma persona, la palabra “MISMO” podrá ser escrita en la Casilla No.4.

Casilla No. 5: Escriba la forma de Transporte y Ruta.

Casilla No. 6: Indique el Puerto de Embarque.

Casilla No. 7: Indique el Puerto de Destino.

Casilla No. 8: Escriba el Número y Fecha de la Factura Comercial.

Casilla No. 9: Declare la Clasificación Arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a nivel de seis dígitos de cada mercancía descrita.

Casilla No. 10: Haga una Descripción completa de las Mercancías.

Casilla No. 11: Indique la Cantidad Total de las Mercancías a ser exportadas en Unidades Comerciales, indicando el tipo de Unidad Comercial en el sistema métrico.

Casilla No. 12: Registrar el Valor FOB en US\$, de las Mercancías a ser Exportadas.

Casilla No. 13: Este espacio puede ser utilizado por la Autoridad Competente del País Exportador así como por el Exportador, cuando se considere necesario aclarar o añadir información.

Casilla No. 14: Esta Casilla debe ser completada y firmada por el Exportador/Productor o su Representante Legal o Agente.

Casilla No. 15: Esta Casilla debe ser completada por la Autoridad Competente cuando expida este documento.

PARTIAL SCOPE TRADE AGREEMENT
BETWEEN THE REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO AND THE
REPUBLIC OF PANAMA

INSTRUCTIONS FOR FILLING OUT THE CERTIFICATE OF ORIGIN

In order to receive preferential tariff treatment, this Certificate must be completely filled out in a legible manner by the exporter of the goods. This Certificate must be tendered by the importer at the time of importation. Please print or type.

Box No 1: Fill in the full Corporate Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-Mail Address of the Exporter.

Box No 2: Fill in the full Corporate Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-mail Address of the Company producing the goods.

Where the exporter and the producer are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 2.

Box No. 3: Fill in full Corporate Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-mail Address of the Importer.

Box No.4: Enter Consignee's Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-mail Address.

Where the Importer and the consignee are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 4.

Box No. 5: Enter mode of Transportation and Route.

Box No. 6: Indicate Port of Shipment.

- Box No. 7: Indicate Port of Discharge.
- Box No. 8: Enter the Number and Date of the Commercial Invoice.
- Box No. 9: Declare the Customs Tariff Classification of the Harmonised System (HS) at the six digit Level of each good described.
- Box No. 10: Give full Description of Goods.
- Box No. 11: Indicate the Total Quantity of the Goods to be Exported in Commercial Units, indicating the type of Commercial Unit in metric measurement.
- Box No. 12: Register the FOB Value in US\$, of the Goods to be Exported.
- Box No. 13: This space can be used by the Authorised Body of the Exporting Country as well as by the Exporter, when clarifying or adding information that is considered necessary.
- Box No. 14: This Box must be filled out and signed by the Exporter/Producer or his/her Legal Representative or Agent.
- Box No. 15: This Box must be filled out by the Authorised Body which issues this document.
